

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120210003100

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Doris López de Santanilla.

Opositor: FERNANDO MUNAR ARIAS

Predio: denominado “**LAS FUENTES**”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420–25708, y cédula catastral No. 186100005000000010007000000000-186100005000000010004000000000, con un área georreferenciada de 40 ha + 2756 m2 y 0 ha + 5000 m2, respectivamente, ubicado en la vereda Bocana Fragueta, jurisdicción del municipio de San José del Fragua, Departamento de Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **12 de julio de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** del señor **Fernando Munar Arias** y las entidades **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, CORPOAMAZONIA y a Banco Agrario**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 16 de julio de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 9 de agosto de 2021³.

A través de memorial del 22 de septiembre de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa que las actividades de exploración y producción de Hidrocarburos no afectan o interfieren dentro del proceso especial de restitución de tierras, sin embargo, al existir contratistas (contrato CAG-6) que pueden verse afectados con la orden (en temas de imposición de servidumbres y de más ordenes que se podrían dar) solicita respetuosamente la vinculación de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP**, quien puede ser notificada en el correo electrónico: notificaciones@fronteraenergy.ca.

En este mismo sentido, mediante memorial del 4 de noviembre de 2021⁵ **CORPOAMAZONIA**, informa frente a su vinculación lo siguiente:

“(…)

atentamente me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, el predio en cuestión, no se encuentra interceptando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora Nacional, Parque

¹ Consecutivo 7 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 11 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 22 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 26 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 28 del Portal de Tierras

Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil (Figura 01). Además, no interceptan el polígono del Distrito de Conservación de Suelos y Aguas del Caquetá –DCSAC.
(...)”

Por su parte, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, mediante memorial del 25 de agosto de 2021⁶, refiere que, el predio objeto de restitución presenta los siguientes traslapes:

SEGÚN LA GEORREFERENCIACIÓN ALLEGADA, EL PREDIO SE TRASLAPA	SI/NO
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF	SI
ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS.	NO
LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)	NO
REGISTRA INFORMACIÓN CATASTRAL	SI
SUPERFICIES DE AGUA	SI
INFORMACIÓN DE LA ANT (relacionar, si se cuenta con la información, las capas de polígonos opredios adjudicados, Ley 70, UAF y ZRC).	SI
TÍTULOS Y RESGUARDOS DE COMUNIDADES ÉTNICAS	NO
RUTA COLECTIVA (RUPTA)	NO
ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM)	SI
REDES ELÉCTRICAS (UPME)	NO
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, VÍAS	NO
PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral – IGAC)	SI
PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN	SI
ZONAS DE RIESGO Y/O AMENAZA, SERVICIO GEOLÓGICO	NO
DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO	NO
ZONAS DE RESERVA CAMPESINA	NO
OTROS. SOLICITUD INGRESO RTDAF_P	SI

Asimismo, a través de correo del 22 de julio de 2021⁷, la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA**, allega certificado expedido por la **SECRETARÍA DE HACIENDA** de la misma municipalidad en la que refieren que sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 18-610-00-05-00-00-0001-0004-0-00-00-0000 que se encuentra registrado a nombre de la Nación, funciona actualmente la Institución Educativa Rural Bocana Fraguít.

En control de legalidad de lo actuado, tenemos que, en relación con el informe de traslape presentado por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y lo expuesto por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN JOSE DEL FRAGUA - CAQUETÁ**, previo a la orden de vinculación de terceros con posible afectación o interés en el asunto, se hace necesario correr traslado de los referidos, a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **10 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda aclarar lo expuesto, y allegue la información necesaria sobre los eventuales terceros afectados para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo, en la cual puedan aclarar los puntos de los informes.

De otra arista, resulta pertinente vincular al presente proceso a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, teniendo en cuenta lo manifestado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el sentido de encontrarse contrato vigente de explotación en la zona del predio objeto del presente proceso, por lo que, dicha entidad puede verse afectada con las determinaciones que se tomen en el proceso.

En lo que tiene que ver con el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, este fue notificado del auto admisorio y anexos el 13 de julio de 2021 como se evidencia en constancia de notificación obrante en el consecutivo No. 9 del Portal de Tierras, término que venció en silencio, por lo que se tendrá por no contestada la solicitud.

⁶ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

Frente al vinculado señor **FERNANDO MUNAR ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.658.472, se observa constancia de notificación electrónica del 16 de julio de 2021⁸, al correo electrónico: fernandomunar202@gmail.com, sin que se evidencie constancia secretarial de la forma como se obtuvo la referida dirección electrónica. Sin embargo, a través de correo del 2 de febrero de 2022⁹, el vinculado solicita la concesión del amparo de pobreza, a su vez mediante escrito del 5 de octubre de 2022¹⁰ el doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, en calidad de apoderado judicial del señor **FERNANDO MUNAR ARIAS** presentando **OPOSICIÓN** a la solicitud de restitución, peticionando además el reconocimiento de personería adjetiva, la vinculación de la señora **ELODIA OSSA DE MUÑOZ** y la admisión de la oposición.

En este mismo sentido, se observa solicitud de amparo de pobreza del 27 de septiembre de 2022¹¹, elevada por la señora **ELODIA OSSA DE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.629.395, en el cual aduce poseer interés en el presente proceso. Sobre lo anterior, el despacho analizando los argumentos expuestos por la interesada, estima pertinente su vinculación, otorgándole el pleno de garantías constitucionales para que defienda el derecho que le asiste sobre el bien inmueble objeto de restitución

Con respecto a las solicitudes de amparo de pobreza, se debe señalar que para el estudio de su procedencia se hace necesario partir de la aplicación por integración de la legislación procesal civil, la cual regula dicha figura en el artículo 151 del CGP, el cual dispone:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

De dicha disposición adjetiva se establece que el amparo de pobreza opera tan solo a petición de parte y podrá solicitarse aún antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si lo va a invocar el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, advirtiéndose que este beneficio igualmente es aplicable a cualquier tercero que vaya a intervenir dentro del proceso, porque la expresión “partes” se emplea en la más general y amplia acepción. En lo que tiene que ver con los beneficios que genera su concesión, se encuentra que de conformidad con el artículo 154 del CGP, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

En el presente caso se tiene que, los señores **FERNANDO MUNAR ARIAS y ELODIA OSSA DE MUÑOZ**, merecen el amparo solicitado dada su condición económica y de vulnerabilidad, y en consecuencia se aceptará la representación judicial del Defensor Público doctor Cristian Camilo Ruiz Gutiérrez para el primero, y para el caso de la señora **OSSA DE MUÑOZ** se oficiará a la Defensoría del Pueblo – Territorial Caquetá, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses de la amparada. En dicho termino deberá allegar constancia o acto de designación.

Ahora bien, en relación con los escritos de oposición, el Art. 88 de la ley 1448 de 2011 establece que las oposiciones deberán presentarse ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud, teniéndose que según la Sentencia C-438 del 11 de julio de 2013, los términos empezarán a contar a partir de la notificación de la admisión de la demanda.

⁸ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 30 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 32 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 27 del Portal de Tierras

En base a lo planteado el despacho encuentra que el señor **FERNANDO MUNAR ARIAS** se encuentran notificado por conducta concluyente¹² desde el 5 de octubre de 2022, fecha en la cual presentó la contestación. Situación anterior que permite admitir la oposición presentada.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **Juzgado Cuarto Civil Municipal De Florencia – Caquetá; Municipio de San José de Fragua (Caquetá) a la Empresa de Servicios Públicos de San José Del Fragua S.A E.S.P., Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Gas Caquetá S.A. E.S.P., y Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar; Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas; Comité de Justicia Transicional del Municipio de San José del Fragua, Caquetá; FONVIVIENDA y al ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Alcalde Municipal de San José del Fragua - Caquetá a través de su Secretaría de Salud; Fiscalía Especializada de Justicia Transicional; Sexta División y/o la Brigada XII del Ejército Nacional al Departamento de Policía Caquetá; Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Dirección de Bosques, gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Agencia de Renovación del Territorio; a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **12 de julio de 2021**. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo tercero del mencionado auto.**

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 21 de julio de 2021¹³ emitido por el Banco Agrario; oficios del 22 de julio de 2021¹⁴ emitidos por la Alcaldía Municipal de San José del Fragua – Caquetá; memorial del 25 de julio de 2021¹⁵ presentado por CORPOAMAZONIA; oficios del 4 de agosto de 2021¹⁶, y 8 de febrero de 2022¹⁷ expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, y memorial del 9 de agosto de 2021¹⁸ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes

¹² *Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

¹³ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la Calle 110 N° 9-25, de la ciudad de Bogotá, correo: notificaciones@fronteraenergy.ca.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la señora **ELODIA OSSA DE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.629.395, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los señores **FERNANDO MUNAR ARIAS** y **ELODIA OSSA DE MUÑOZ** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** al señor **FERNANDO MUNAR ARIAS**, quien, a través de apoderado judicial se opone a las pretensiones de la solicitud de restitución incoada.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos visto en el consecutivo virtual 32, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO – TERRITORIAL CAQUETÁ**, para que, en el término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, designe un defensor público que represente los intereses de la señora **ELODIA OSSA DE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.629.395. En dicho término, deberá allegar constancia o acto administrativo de designación.

Una vez acreditada la designación de defensor, por secretaría córrase traslado de la solicitud de restitución y sus anexos, por el termino de **15 días**, sin necesidad de auto que así lo ordene.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ**, por el termino de **10 días** contados a partir de la comunicación del presente proveído, de los informes rendidos por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE SAN JOSE DEL FRAGUA - CAQUETÁ**, obrantes en consecutivo 18 y 25 del Portal de Tierras.

Dentro del referido termino, deberá rendir informe aclarando si existen o no los traslapes aducidos, y allegue la información necesaria sobre los posibles terceros afectados, para trámite de vinculación y notificación. De ser necesario, y en el marco de sus competencias, se sugiere la conformación de una mesa técnica de trabajo entre el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, **Agencia Nacional de Tierras – ANT**, **Alcaldía de San José del Fragua – Caquetá** y la **Unidad de Restitución de Tierras**, en la cual puedan aclarar los puntos de este.

OCTAVO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **DORIS LÓPEZ DE SANTANILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.759.742, **FERNANDO MUNAR ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.658.472 y **ELODIA OSSA DE MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.629.395.

NOVENO: REQUERIR al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ; MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE FRAGUA (CAQUETÁ), A LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA S.A E.S.P., ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., GAS CAQUETÁ S.A. E.S.P., Y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES TELEFÓNICA MOVISTAR; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE**

VÍCTIMAS; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA; FONVIVIENDA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA - CAQUETÁ a través de su SECRETARÍA DE SALUD; FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL; SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL AL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ; INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL CAQUETÁ; LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) y la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo tercero del auto del 12 de julio de 2021.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como representante judicial del OPOSITOR antes mencionado al doctor **CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.706 expedida en Florencia (Caquetá) y T.P. No. 247.994 del C.S. de la J., abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo – Regional Caquetá, en los términos y con las facultades del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ